


**RAFAEL MEDINA**

ABOGADO

## LÍMITE A LA MODERACIÓN JUDICIAL DE LA CLÁUSULA PENAL (STS 170/2010 DE 31 DE MARZO DE 2010)

**P**udiera resultar acertado pensar, al menos en principio, que los Tribunales de Justicia tienen facultades omnímodas de moderación respecto a la eficacia de las cláusulas contractuales pactadas que, en virtud de la libertad de pactos establecida en el artículo 1.091 del Código Civil, rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestro alto tribunal a raíz de la sentencia 170/2010 de fecha 31 de marzo de 2.010, ha decidido exponer y resumir su doctrina en relación a la interpretación del artículo 1.154

de Código Civil, en el cual claramente se establece una facultad moderadora, o pudiéramos decir de adecuación, respecto a las penalizaciones que los contratantes configuran en un contrato regido por el denominado derecho privado o común.

Así, la sentencia a la que nos referimos relata un supuesto de reclamación de cantidad por incumplimiento en el ámbito de las relaciones arrendaticias, accionando el actor el cumplimiento y aplicación de una cláusula penal además reclamar de ciertos gastos adeudados e intereses devengados.

Entrando principalmente en el ámbito de la cláusula penal al supuesto que nos ocupa, ésta se configuró para caso en el que se produjese un retraso en la entrega de la posesión de un local, concretamente por cada día que transcurriera sin dicha entrega entraría en vigor la pena pactada, a razón de una determinada cantidad de dinero a computar diariamente.

Teniendo en cuenta que la entrega de la posesión del local tuvo una prolongada demora (algo más de cuatro años), considera el tribunal que el incumplimiento de la parte contra la que se acciona fue total y absoluto, por lo que en virtud de la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala I del Tribunal Supremo, no cabe hacer uso de la facultad prevista en el artículo 1.154 del Código Civil (recordemos adecuar, suprimir o moderar) la cual sólo está reservada para los casos de incumplimiento parcial o irregular de la obligación y no para el supuesto que nos ocupa donde la cláusula penal se ha configurado es-

pecíficamente para el incumplimiento total que se ha producido.

Por ello no se debe olvidar que la cláusula moratoria ha sido pactada específicamente para el retraso provocado por el deudor en el cumplimiento de la obligación, por lo que no cabe aplicar las facultades moderatorias debido a que dicho retraso per se es un incumplimiento total, al menos de esa obligación esencial (entrega a tiempo).

Con lo cual, a la luz de la constante doctrina del Tribunal Supremo que se sintetiza en esta caso, tendremos que ser cuidadosos en las relaciones contractuales que hubiéramos pactados, ya que para el caso en el que se incluyan este tipo de cláusulas y seamos incumplidores, habrá de tenerse en cuenta que dependiendo del tipo de incumplimiento podremos o no solicitar el cobijo de la moderación judicial de la penalización.